

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, RESPUESTAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.*

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. *La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.*

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
Acto Impugnado.....	4
CONSIDERANDO.....	10
Primero. De la competencia.....	10
Segundo. De la oportunidad y procedibilidad.....	10
Tercero. Planteamiento de la Litis.....	11
Cuarto. Estudio y resolución del asunto.....	13
RESOLUTIVOS.....	27

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01473/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día dos (2) de mayo de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número **00052/UTNEZA/IP/2017**, mediante la cual solicitó:

Solicito se me proporcione la cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación, de éstos cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería. De los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación

final menor a la requerida (especificar grupo). De la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017.

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día veinticuatro (24) de mayo de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

De la solicitud 00052/UTNEZA/IP/2017 Sobre la solicitud de la "cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la división académica de informática y computación, de éstos cuántos pertenecen a técnico superior universitario y cuántos pertenecen a ingeniería de los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo). de la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017, que se resuelven los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna

instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida es improcedente y no será entregada. SE MENCIONA AL SOLICITANTE QUE SON 14 ALUMNOS REPROBADOS DEL GRUPO EN REFERENCIA, AL DIA DE LA CELEBRACIÓN DE LA FECHA DEL ACTA DE LA REUNIÓN DE ESTE COMITÉ. Se da respuesta a la solicitud con los PDF de solicitud de reunión del Comité de Transparencia, Acta de la Sesión del Comité de

*Transparencia, Respuesta del director de Carrera, Oficio de
Secretaría Académica, Cuadro respuesta de la Secretaría
Académica, Ruta de acceso a la normatividad universitaria y
planeación didáctica de asignatura de estadística*

- Se describen los Documentos adjuntos a la respuesta, los cuales constan en lo siguiente:
 - a) **Solicit-ExtraordVIII.pdf**: constante en una foja que contiene el oficio número 205F220000/0142/2017 de fecha diecinueve (19) de mayo de 2017 dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia por el Encargado de la División de Informática y Computación referente a la solicitud para convocar a una reunión del Comité de Transparencia.
 - b) **ACTVIII reunión extra.pdf**: que en cuarenta y tres (43) fojas contiene el acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.
 - c) **CédulaSria Acadéima.pdf**: que en tres fojas contiene una relación de las respuestas formuladas a treinta y dos (32) diversas solicitudes de información.
 - d) **ESTADISTICA APLIC II.pdf**: que en tres (3) fojas contiene la Planeación didáctica de la asignatura Estadística Aplicada II.
 - e) **oficioSria académica.pdf**: que en una foja contiene el oficio número 205F220000-308/2017 de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2017 relativo a la respuesta de la Secretaría Académica al Titular de la Unidad de Transparencia.
 - f) **Ruta acceso NORMAS.pdf**: que en cuatro (4) fojas muestra igual número de tomas de pantalla del sitio web del **SUJETO OBLIGADO**.

- g) **ResptaDivisión220517.pdf**: que en treinta y tres (33) fojas muestra la respuesta producida por el encargado de la División de Informática y Computación del SUJETO OBLIGADO a veintidós (22) solicitudes de información. En lo concerniente a la solicitud que dio origen a este recurso, se señaló:

Número de Folio de solicitud: 00052/UTNEZA/IP/2017

Solicito se me proporcione la cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación, de éstos cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería. De los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo). De la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017.

CON FUNDAMENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO PUBLICADA EN LA SECCIÓN TERCERA DE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EL VIERNES 31 DE AGOSTO DEL 2012 CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES SIGUIENTES: ARTÍCULO 4, FRACCIONES III, V, VII, 7, 8, 9, 14, 23, AL HABLAR DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES COMO DATOS QUE DEN EL CARÁCTER DE HACER, SER O DECIR DEL ESTUDIANTE, SE HACE ALUSIÓN A QUE LA LEY TIENE POR OBJETO GARANTIZAR Y PROTEGER, EN LO QUE CONCIERNE AL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, LAS LIBERTADES PÚBLICAS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, Y ESPECIALMENTE DE SU HONOR E INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIA, POR LO QUE SU PUBLICACIÓN SERÍA ILÍCITA, QUE ES EL SENTIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES REGIR LA DIFUSIÓN DE DATOS, QUE REQUIEREN EL CONSENTIMIENTO DEL INTERESADO, SALVO EN LAS SITUACIONES ESTABLECIDAS EN EL MISMO PRECEPTO, Y EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12, EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN VIII, DE LOS ARTÍCULOS 122 Y 124 Y DEL ARTÍCULO 132 FRACCIONES II Y III, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN XVIII, Y DEL NUMERAL CUARTO AL DÉCIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CONSIDERANDO QUE SE ENCUENTRA NECESARIO PERMITIR QUE SE NIEGUEN, SUPRIMAN O TESTEN LOS NOMBRES Y LAS CALIFICACIONES DE LOS ESTUDIANTES, PUES EFECTIVAMENTE SE ESTÁN PROTEGIENDO LA PRIVACIDAD DE LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES Y, SE DETERMINA QUE SE ESTÁ EN CONCORDANCIA Y ARMONÍA CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y EN TODO CASO EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE NEZAHUALCÓYOTL VIGILARÁ QUE SOLAMENTE TENGAN ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE LOS ESTUDIANTES AQUELLAS PERSONAS POR CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN O CARGO.

Sobre la solicitud de la "cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la división académica de informática y computación, de éstos cuántos pertenecen a técnico superior universitario y cuántos pertenecen a ingeniería, de los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo). de la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017, que se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor. así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida **ES IMPROCEDENTE**. Se le debe invitar al solicitante, si está inconforme o conoce de alguna irregularidad, a que la manifieste en la secretaría académica o en la contraloría interna.

3. El día doce (12) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "Solicito se me proporcione la cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación, de éstos cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería. De los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo). De la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017." (sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** "Información no proporcionada en la respuesta que se da." (sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cuatro (16) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El día veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado en el que refrendó su respuesta inicial sin aportar elementos novedosos.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veinticinco (25) de mayo al catorce (14) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su

inconformidad el día doce (12) de junio de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer información relativa a los grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación durante el periodo enero-abril del 2017. En específico, requiere conocer la siguiente información:

- a) Cantidad de grupos asignados.
- b) Cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería.
- c) De los grupos de Técnico Superior Universitario (TSU), cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo).

- d) De los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo).

12. En respuesta a esta solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** hizo del conocimiento del particular de la respuesta conjunta que generó la Unidad de Transparencia para veintidós (22) solicitudes de información que fueron tramitadas ante dicha instancia que plasmó en el acta de la octava sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.

13. De la respuesta anteriormente señalada, se deriva la respuesta específica brindada para la solicitud que originó al recurso que en este instrumento se resuelve, la cual consiste en lo siguiente:

Número de Folio de la Solicitud: 00052/UTNEZA/IP/2017

NOMBRE:

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S):

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito se me proporcione la cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación, de éstos cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería. De los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo). De la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017.

EL PLENO OPINÓ:

Sobre la solicitud de la "cantidad de grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la división académica de informática y computación, de éstos cuántos pertenecen a técnico superior universitario y cuántos pertenecen a ingeniería, de los grupos de TSU, se me informe cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), así como también se me informe de los grupos de ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo), de la información solicitada sólo aquellas asignaturas donde haya impartido clase el profesor Barragán Villanueva Ignacio para el periodo enero-abril del 2017, que se le debe dejar claro al solicitante los siguientes: 1. que no es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas" "sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor u consejo divisional aprueba o reprueba un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna instancia estudiantil, académica o judicial, 2. que este comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés, 3. que no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios, solo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas y procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con las reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y las leyes en vigor, así mismo, en cuanto a los principios en materia de transparencia, y en los términos del artículo 12 de la ley de transparencia y acceso a la información del estado de México y municipios, donde se menciona que la información que se proporciona es como obra en los archivos del titular de la información y en el estado en que se encuentra en la universidad, pues no existe obligación del sujeto obligado de hacer procesos especiales ni investigaciones a interés revelado en peticiones de los estudiantes ni de los solicitantes, toda solicitud así recibida ES IMPROCEDENTE. Se le debe invitar al solicitante, si está inconforme o conoce de alguna irregularidad, a que lo manifieste en la secretaría académica o en la contraloría interna.

14. Inconforme con ello, [REDACTED] interpuso recurso de revisión bajo el argumento de que no se le entregó la información que solicitó.

15. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente en términos de ley para satisfacer la solicitud del particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

16. Tal como se refirió anteriormente, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue emitida por el Comité de Transparencia en el acta de la octava sesión extraordinaria de dicho órgano. En lo que a la solicitud que nos ocupa se refiere, el **SUJETO OBLIGADO** plasmó diversos argumentos en lo tocante a la solicitud en cuestión, mismos que de manera toral consisten en lo siguiente:

- a) No es competencia del comité de transparencia investigar, interpretar, ni ser parte juzgadora u evaluadora de "criterios", "motivos", "quejas", sustentaciones o fundamentaciones legales de criterios o promociones", "causas y efectos" o "el por qué un profesor o consejo divisional aprueba o reprueba a un estudiante o grupo de estudiantes", ante ninguna estancia estudiantil, académica o judicial.
- b) El comité no apoya ni resuelve las situaciones de aprobación o reprobación de asignaturas, en lo grupal o en lo individual, pues no tiene mayor injerencia en el área académica ni es de interés.

- c) El comité no autoriza a los titulares de las unidades administrativas involucradas a presentar la información conforme al interés que requiere el solicitante, esto con fundamento en el artículo 12 de la ley de la materia, sólo se presenta la que existe en los términos y condiciones que marcan las normas procedimientos, en los documentos y formatos institucionales que en ellos se indiquen, con la reservas de ley a lugar, y solo si es solicitada con apego a lo existente en la normatividad universitaria y a las leyes en vigor.
- d) Finalmente, considera la solicitud IMPROCEDENTE, por lo que determina invitar al solicitante, si está inconforme o conoce de alguna irregularidad a que la manifieste en la secretaría académica o en la contraloría interna.

17. Del análisis de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** concatenada con la solicitud del particular, este Pleno determina que la misma es por demás evasiva e incongruente, toda vez que evita realizar un pronunciamiento claro sobre los puntos de la solicitud y se limita a realizar manifestaciones que a consideración de este órgano resolutor no guardan congruencia con los requerimientos de solicitud en concreto que le fueron planteados. Esto es así, por lo siguiente:

18. La solicitud del particular refiere el deseo de conocer cuatro puntos de información relativa a los grupos que tiene asignado el profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación durante el periodo enero-abril del 2017:

- a) Cantidad de grupos asignados.

- b) Cuántos pertenecen a Técnico Superior Universitario y cuántos pertenecen a Ingeniería.
- c) De los grupos de Técnico Superior Universitario (TSU), cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo).
- d) De los grupos de Ingeniería, cuántos tuvieron una calificación final menor a la requerida (especificar grupo).

19. Ante esta solicitud, es innegable considerar, tal como lo refiere el **SUJETO OBLIGADO**, que el artículo 12 de la ley de la materia impone a los sujetos obligados la obligación de proporcionar la información pública que se les requiera en el estado en que ésta se encuentre en sus archivos y tal como fue generada, sin que estén obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

20. Sin embargo, en el caso particular no se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO** aporte argumentos que efectivamente justifiquen el por qué no hace entrega de la información, es decir, no justifica los motivos de su determinación en el sentido de considerar "*IMPROCEDENTE*" la solicitud formulada por el particular, sino que se limita a realizar una serie de aseveraciones fundadas, a su parecer, en el artículo 12 de la ley de la materia sin motivar su actuar.

21. De tal manera que es primordial considerar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega específicamente la existencia de la información requerida, sino que evade informar claramente los motivos de su omisión a entregarla.

22. Así, resulta importante invocar lo dispuesto por el artículo 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 5.- ...

...

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

...

23. De lo anterior se deduce que la constitución le otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la ley, es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados debe fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información.

24. En consonancia con lo anterior, es de señalar que en la respuesta expresada por el **SUJETO OBLIGADO** no se cumple el requisito de fundar y motivar

debidamente la resolución para determinar la solicitud improcedente y no hacer entrega de la información.

25. Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

27. Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

28. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

29. Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente:

Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera

Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María

Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

30. Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

31. Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión*

a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

32. En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. **La fundamentación** es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley. Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.
2. **La motivación** corresponde a aquellas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incompreensión.

33. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

34. Retomando el estudio de fondo en esta resolución, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos,

convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

35. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares; lo que se traduce a que una vez entregado el soporte documental en que conste la información, corresponderá al solicitante efectuar las investigaciones necesarias para obtener los datos que desea conocer.

36. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no se tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

37. En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos generados, administrados o poseídos por los diversos sujetos

obligados, y se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento per se.

38. Para el caso, independientemente de la incongruente e infundada respuesta, es necesario determinar que corresponde al **SUJETO OBLIGADO** generar la información materia de la solicitud y que cuenta el soporte documental en sus archivos para satisfacer la necesidad informativa del particular. Para ello, es trascendente considerar lo dispuesto por el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO**, el cual, tocante a la División de Informática y Computación dispone lo siguiente:

205F12000 DIRECCIÓN DE DIVISIÓN DE INFORMÁTICA Y COMPUTACIÓN

OBJETIVO:

Planear, organizar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar las actividades académicas derivadas de la aplicación de los planes y programas de estudio, así como promover la vinculación, la investigación y el desarrollo tecnológico, con el propósito de formar Técnicos Superiores Universitarios en

Tecnologías de la Información y Comunicación Área Sistemas Informáticos e Ingenieros en Tecnologías de la Información y Comunicación, con la finalidad de que complementen su formación bajo el esquema de Continuidad de Estudios del nivel 5-A que le compete.

FUNCIONES:

- Planear, programar y coordinar las estrategias y acciones necesarias para el adecuado cumplimiento del proceso educativo de las carreras que coordina, de acuerdo con los criterios, lineamientos y políticas que establezca la Secretaría Académica.
- Participar en la actualización de los planes y programas de estudio de las carreras que coordina, promoviendo que cumplan con estándares de calidad, suficiencia, vigencia, formación, sentido de investigación e innovación en los procesos, observando al modelo académico vigente.
- Promover y orientar el desarrollo de programas de investigación y desarrollo tecnológico sobre temas de interés regional, estatal o nacional, para las carreras que coordina.
- Propiciar el uso y mejora continua de metodologías de enseñanza, aprendizaje y evaluación que favorezcan el aprendizaje significativo de los estudiantes de las carreras que coordina.
- Impulsar entre docentes e instituciones, el intercambio de experiencias e información relacionadas con el proceso educativo.
- Programar, organizar, controlar y optimizar el uso de aulas, talleres y laboratorios adscritos a la División Académica, así como supervisar el estado satisfactorio del equipo e instalaciones.
- Establecer, analizar y evaluar los Programas de Estadías, Tutorías y Asesorías en las carreras que coordina.
- Asignar y supervisar el desarrollo de las funciones del personal docente adscrito a la División, considerando los tiempos de carga y extensión académica.
- Coordinar el proceso de selección de aspirantes a las carreras de la División Académica.
- Promover la elaboración de material didáctico acorde a las necesidades de los planes y programas de estudio de las carreras que coordina.
- Coordinar la creación y actualización de los indicadores para evaluar el desempeño académico de las carreras a su cargo.
- Participar en el proceso de reclutamiento, selección y contratación de los candidatos a ocupar plazas docentes vacantes en la División Académica.
- Proponer la incorporación de tesis, pasantes y prestadores de servicio social a los proyectos institucionales de la Universidad.
- Implementar y promover programas de profesionalización docente de las carreras que coordina.
- Participar, en representación de la Universidad, en aquellas comisiones académicas a que se convoque y de las cuales forme parte, así como en los órganos colegiados y comisiones que por reglamento correspondan.
- Evaluar el funcionamiento de la División Académica y establecer las acciones o medidas preventivas y/o correctivas que se requieran, tanto en el ámbito académico como administrativo.
- Apoyar en las actividades de difusión de las carreras que ofrece la División Académica en las escuelas de nivel medio superior de la zona de influencia.
- Promover y participar en actividades académicas convocadas por entidades gubernamentales, educativas y sociales, de carácter nacional o internacional.
- Desarrollar y promover programas de estadías para profesores, así como intercambios estudiantiles nacionales e internacionales.
- Crear, normar, coordinar y supervisar las comités o comisiones que apoyen el cumplimiento de las funciones del ámbito de su competencia.
- Coadyuvar en el cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo Directivo y las observaciones emanadas de las auditorías externas e internas.
- Presentar a la Secretaría Académica y a la Dirección de Administración y Finanzas para su aprobación, las solicitudes de adquisición, servicios y comisiones necesarias para el buen funcionamiento del área a su cargo.
- Cumplir con la normatividad federal, estatal y/o institucional dentro de su ámbito de competencia.
- Participar en la actualización de los sistemas, los manuales y procedimientos correspondientes a las funciones que desarrolla.
- Generar y emitir a las instancias internas y/o externas, los reportes de información requeridos, que reflejen el estado de las actividades y funciones que desarrolla.
- Elaborar los programas anuales de trabajo y de presupuesto de su área, como parte de los instrumentos de planeación institucional.
- Participar en el Sistema de Gestión de Calidad de la Universidad y demás funciones inherentes a su mantenimiento y mejora continua y, en su caso, aplicar y actualizar los procedimientos y registros correspondientes.
- Determinar las necesidades de equipamiento para cubrir los requerimientos de los planes y programas de estudio de las carreras que coordina.
- Implementar acciones que conduyan a mejorar los índices de titulación del alumnado.
- Participar en los procesos de evaluación, certificación y acreditación de los programas educativos que coordina.
- Participar en la elaboración del Programa Institucional de Desarrollo de la Universidad.
- Promover la vinculación con padres de familia para favorecer la formación integral de los estudiantes.
- Reportar mensualmente a la Unidad de Planeación y Evaluación, las propuestas de clasificación de la información, como reservada o confidencial, la cual deberá justificarse y fundamentarse para su validación y autorización por parte del Comité de Información.

39. De la disposición en cita, se desprende que la Dirección de la División de Informática y Computación tiene como objetivo planear, organizar, dirigir, ejecutar,

controlar y evaluar las actividades académicas derivadas de la aplicación de los planes y programas de estudio, así como promover la vinculación, la investigación y el desarrollo tecnológico, con el propósito de formar técnicos superiores universitarios en tecnologías de la información y comunicación, área sistemas informáticos e ingenieros den tecnologías de la información y comunicación con la finalidad de que complementen su formación bajo el esquema de continuidad de estudios que le compete.

40. En relación al tema de la solicitud, le corresponden a la Dirección de la División las siguientes funciones:

- a) **Asignar y supervisar el desarrollo de las funciones del personal docente adscrito a la División, considerando los tiempos de carga y extensión académica.**
- b) **Coordinar la creación y actualización de los indicadores para evaluar el desempeño académico de las carreras a su cargo.**
- c) **Generar y emitir a las instancias internas y/o externas, los reportes de información requeridos, que reflejen el estado de las actividades y funciones que desarrolla.**

41. Así, queda evidenciado la facultad del **SUJETO OBLIGADO** de generar el soporte documental referente a la solicitud del particular, esto porque corresponde a la División asignar y supervisar el desarrollo de las funciones del personal docente, por lo tanto, generó uno o varios documentos para la asignación de los

grupos al profesor en cuestión y cuenta con la información necesaria para responder a la solicitud de información sobre los grupos asignados al Profesor Ignacio Barragán Villanueva durante el periodo enero – abril de 2017, cuáles de esos grupos corresponden a técnico superior universitario y cuántos a ingeniería.

42. Asimismo, le corresponde a la Dirección de la División coordinar la creación y actualización de los indicadores para evaluar el desempeño académico de las carreras a su cargo y generar y emitir a las instancias internas y/o externas, los reportes de información requeridos, que reflejen el estado de las actividades y funciones que desarrolla. De tal manera que generó un documento que refleja los grupos que tuvieron una calificación menor a la requerida tanto de Técnico Superior Universitario como de Ingeniería, como parte de su función de evaluación.

43. Cabe destacar que la información materia de la solicitud consiste en datos estadísticos, por lo que deberá ser satisfecha con la entrega de documentación que haya sido generada en esos términos, sin que sea necesaria la entrega de la información respectiva a la calificación de cada uno de los alumnos de los grupos en cuestión, pues la solicitud en ningún momento refirió conocer ese tipo de datos.

44. Siendo evidente que el **SUJETO OBLIGADO**, no está respetando, protegiendo ni garantizando el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

45. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto se **REVOCA** la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información **00052/UTNEZA/IP/2017** y se ordena la entrega de la información en los términos en que ésta obre en sus archivos.

46. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigesimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01473/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta y se **ORDENA** a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) los documentos en donde conste la siguiente información estadística:

- A) Número de grupos asignados al profesor Barragán Villanueva Ignacio de la División Académica de Informática y Computación durante el periodo comprendido de los meses de enero a abril del 2017.**
- B) Número de los grupos asignados profesor Barragán Villanueva Ignacio que pertenecen a Técnico Superior Universitario y Número de grupos asignados que pertenecen a ingeniería, durante el periodo los meses de enero a abril del 2017;**
- C) Número de alumnos y grupo de Técnico Superior Universitario (TSU) que tuvieron una calificación final menor a la requerida, del periodo comprendido de los meses de enero a abril del 2017.**
- D) Número de alumnos y grupo de ingeniería que tuvieron una calificación final menor a la requerida, del periodo comprendido de los meses de enero a abril del 2017.**

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y su informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión:

01473/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Universidad Tecnológica
de Nezahualcóyotl

Comisionado Ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01473/INFOEM/IP/RR/2017.